

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Delegación Provincial de Cádiz**

Sevilla, 14 de octubre de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REVISIÓN
DE TARIFAS DE TAXIS DEL PUERTO DE SANTA MARIA (CÁDIZ) PARA EL
EJERCICIO 2019**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Delegación Provincial de Cádiz), comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de solicitud de revisión de las tarifas de Taxis del municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz) para el ejercicio 2019, y ello en base a las siguientes:

PRELIMINAR.- Este Consejo precisa plantear como cuestión previa al análisis del expediente que nos ocupa los siguientes extremos:

1º.- El expediente presentado en la administración en fecha 7 de agosto de 2019 y se remite con la documentación requerida y con la motivación solicitada de las subidas propuestas.

2º.- Este Consejo detecta que tras las modificaciones operadas, el expediente de solicitud de modificación de las tarifas de taxis para el año 2019 del municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz) no ha pasado nuevamente por Plenario del Ayuntamiento, por lo que se trasladan a la administración sin haber sido aprobadas por en Pleno por el Ayuntamiento. De hecho no consta acuerdo Plenario sino una mera profundización en el análisis y estudio de la propuesta de la Agrupación Local para la aplicación de una nueva tabla tarifaria.

3º.- Entiende este consejo que debió adoptarse un nuevo acuerdo plenario tras el desistimiento por incompleto del expediente anterior y una vez rectificado, debieron ser nuevamente sometidas a votación y aprobación las nuevas tarifas propuestas en el Órgano Municipal competente que en este caso es el Pleno del Ayuntamiento.

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, pese a recoger los requisitos técnico-administrativos oportunos no cubre el contenido suficiente que los mismos han de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen.

Entiende este Consejo que los precios públicos se deben determinar a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o bien calcularlos a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos, y no como argumenta el sector del taxi, en el sentido de prestar un servicio en las mejores condiciones posibles a un precio ajustado al consumidor y que permita mantener una cuenta de resultados que posibilite al titular de la gestión mantener la actividad con una remuneración suficiente para su sustento personal y familiar.

Dado que se utilizan dos conceptos indeterminados como son el precio ajustado al consumidor y cubrir con una remuneración suficiente el sustento personal y familiar del taxista.

SEGUNDA.- El Consejo muestra su disconformidad y rechazo al aumento propuesto de las tarifas, sustentada en los datos económicos aportados. Entre otros extremos, ni el valor de un vehículo nuevo es de 18.000

Euros ni la vida útil del mismo es de seis años, ni se descuenta el valor de venta del vehículo anterior usado, ni se contabiliza la cantidad de vehículos que siendo híbridos no tienen que soportar en la misma proporción la subida de la gasolina o diesel. Ni se contabiliza el uso privativo que se hace del mismo cuando no realiza prestación de servicio público.

Por otro lado no se hace mención a las deducciones de IVA de la compra, ni de las distintas bonificaciones por su destino a servicio público, por su uso por autónomo ni por los posibles descuentos por familia numerosa en cuanto al impuesto de matriculación.

Ni que decir tiene que los datos incorporados con respecto al incremento de las primas de seguro no son reales por cuanto que las mismas van descendiendo y los costes financieros tienen igualmente a minorarse haciéndose más bajos y asequibles, por lo que dichos datos no pueden motivar la subida tarifaria propuesta sino todo lo contrario.

En este sentido debe considerarse, en concreto, de una parte que el mercado de seguros, fruto de la creciente competencia entre compañías, viene ofreciendo productos de cobertura de riesgo con precios cada vez más reducidos, ciertamente aunque lleve consigo también la reducción del catálogo de tales coberturas, pero, en todo caso, nos encontramos con un mercado sometido a fuertes tensiones de precios a la baja.

De otro lado, en el ámbito de los costes no se hace mención a si estos llevan incluidos el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o no. Teniendo en cuenta el importante dato de que el IVA abonado es posteriormente deducible.

Tampoco se aporta al expediente certificado de incremento de IPC acreditativo de la aseveración que introducen cuando hacen mención a que el aumento no es superior al experimentado por el IPC, a pesar de que dicho dato no es vinculante para operar una subida en la misma proporción.

TERCERA.- Por tanto, este Consejo no encuentra justificación alguna que motive la subida de tarifa interesada y muy al contrario, no se motiva correctamente el incremento de las tarifas, máxime teniendo en cuenta que fue este motivo el que motivo devolver el expediente al ayuntamiento para subsanación de su falta de motivación.

De lo anterior se deriva que el expediente no motiva de forma en su memoria los costes en los que justifica su variación, suponiendo por tanto un incumplimiento del artículo 3.1 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, que establece:

“1. Las modificaciones de precios cuya autorización se solicite tendrán que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio que se trate. No podrán imputarse como costes de producción o comercialización aquellos que no posean relación acreditada y directa con el servicio”.

CUARTA.- El argumento deducido en el expediente administrativo de incremento de los precios del combustible para justificar el incremento de las

tarifas debe ser sometido a unos criterios de prudencia y equilibrio, en tanto en cuanto, se trata de unas cuantías que son fluctuantes, lo que significa que en ocasiones descienden y en otras van al alza.

En el mismo sentido, dejamos constancia de que en el expediente administrativo no se acredita en los debidos términos cuál ha sido el supuesto incremento (en tanto por ciento) que los precios del combustible han sufrido en estos años.

A mayor abundamiento sobre este particular, la Memoria Económica se detiene en informar que en el precio de los combustibles se ha incluido también el coste de recambio de las baterías de los coches híbridos puesto que calculan (sin someterse a fuentes fiables que lo acrediten) que tales baterías deben ser renovadas cada 3 años. Sin embargo entiende este Consejo que el concepto de recambio de baterías no debería incluirse en el apartado dedicado a combustibles sino a mantenimiento del vehículo.

En idéntico orden de cosas, llamamos la atención también sobre este nuevo argumento para incrementar los precios especialmente porque tememos que comience a ser utilizado de modo infundado en adelante para justificar subidas de precios, por lo que necesariamente tal alegación deberá venir soportada por estudios fiables que determinen con claridad el lapso temporal de funcionamiento de las baterías de los coches híbridos de modo que quede disipada la duda que se pretende plantear por las organizaciones gremiales.

Debe señalarse, además, que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de

Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, propugna en su artículo 36 la eliminación de contaminantes, expresando al respecto que: “1. Las Administraciones competentes, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el porcentaje de renovación de flota a la que se hace mención en el expediente, debe tenerse en cuenta que debería afectar muy levemente el incremento de gasto basado en los precios del combustible, entendemos que podría minorarse la repercusión sobre el precio final a las personas usuarias si se fomentase la incorporación de vehículos híbridos o eléctricos a la flota.

QUINTA.- En idéntico orden de cosas al expresado en el apartado precedente, este Consejo considera que no se ha acreditado, ni motivado, de modo suficiente el aumento de los gastos de mantenimiento de los vehículos, no sirviendo para justificar el incremento de tarifas la mera mención a tales subidas si no va acompañada de estudios soportados por fuentes fiables. Llamándonos la atención expresamente el coste de Internet, de oficina, de garaje privado y otros conceptos que aumenta desproporcionadamente el coste de mantenimiento de la actividad.

SEXTA.- En relación a la estructura tarifaria propuesta, este Consejo quiere señalar que la aplicación de la tarifa 1.2 las 24 horas en determinados días laborables, como los sábados, todos los días de Semana Santa y de Feria, y los días 24 y 31 de diciembre, así como el 5 de enero, no responde a una compensación económica por un servicio prestado en un horario o día que lo justifique. Además, señalar que es necesario que se especifique, que los incrementos originados con motivo de los días de Feria del municipio, o la mundial de motociclismo, sean de aplicación únicamente a los recorridos con origen y/o destino el Recinto ferial o circuito.

SEPTIMA.- El Consejo quiere recalcar la necesidad de ampliar el horario de la Tarifa 1.1, de forma tal que se apliquen los servicios urbanos a partir de las 6:00 h de la mañana y no de las 7:00, ya que considera que hay muchos trabajadores que se pueden ver perjudicados por el intervalo horario aplicado actualmente.

OCTAVA.- Por último, señalar que, con respecto al apartado de suplementos sobre lo marcado en taxímetro a la tarifa urbana, el Consejo considera, reiterando anteriores informes en este sentido, que el servicio por maleta no debe ser abonado si el bulto se traslada en el habitáculo como equipaje de mano, y tampoco habrá de ser impuesto si supone una vulneración del art. Y en todo caso habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 55 apartado c), del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, conforme al cual son derechos de las personas usuarias: “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal,

siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente” .

Igualmente respecto a las subidas experimentadas por destinos al extrarradio, deberíamos partir por una definición en la norma que delimitara el término, analizando la información que de dicho concepto se le ofrece al usuario, es decir cómo puede un usuario saber que le van a incrementar el valor del destino por circular por el extrarradio.

Lo más cierto es que no consta en el expediente regulación alguna aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María en la que se definan adecuadamente cuales son los “extrarradios” a los que alude el suplemento, ni, por consiguiente puede deducirse cómo la persona usuaria puede saber el momento en el que aplicará tal suplemento, que por demás no obedece a servicio añadido alguno puesto que tales desplazamientos se hacen dentro del término municipal.

Este aspecto, tal y como se plantea en el expediente, podría vulnerar el artículo 80,1. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.*

Al igual que la mención expresa de circular por carriles o zonas con badenes, cuya información deberá ofrecerse de forma anticipada al usuario para aceptar dicho incremento en el trayecto realizado. Se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones, coincidirán los extrarradios con zonas de carriles y badenes, con lo que se puede dar lugar a una doble imposición.

En todo caso, el paso de un vehículo por zona de badenes, si se realiza a la velocidad marcada por la vía, no debe suponer un mayor desgaste en el vehículo, por lo que no se justifica en modo alguno que se le cobre un suplemento al usuario por este concepto.

El Consejo considera que no queda suficientemente acreditado que los bultos que se indican en la propuesta de tarifas vengan, juntos o separados, a superar la capacidad de carga de hasta 330 litros que prescribe la normativa de aplicación, por lo que el suplemento por maletas no queda debidamente justificado, más si se considera que su transporte en el vehículo es un derecho de las personas usuarias.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.

Entendemos por tanto que no cabe establecer suplemento alguno por bultos y mucho menos cuando estos son considerados equipaje de mano por tratarse de un concepto incluido con el transporte.

El mismo tratamiento deberá darse al transporte con mascotas, debiendo delimitar el tipo de mascota en función de su volumen o peso.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Delegación Provincial de Sevilla) que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el Expediente de solicitud de revisión de las tarifas de taxis de El Puerto de Santa María (Cádiz). Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.